



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 44818/2024

AUTOS: “GARCIA, CLAUDIA TAMARA c/ ENTRETENIMIENTOS RECOLETA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La *Dra. Andrea E. García Vior* dijo:

I) Contra la [sentencia de primera instancia dictada el 23/5/2025](#), que hizo lugar a la demanda incoada e impuso las costas procesales solidariamente a cargo de los accionados, se alzan la [actora Claudia Tamara García](#), la [requerida Entretenimientos Recoleta SA](#), [conjuntamente los demandados Nicolás Bargagna y Agustín Bargagna](#), y la [accionada Panamerican Mall SA](#), a tenor de sus respectivos memoriales, con réplicas de la demandante (ver [primera](#), [segunda](#) y [tercera](#) presentación), la [codemandada Entretenimientos Recoleta SA](#) y la [demandada Panamerican Mall SA](#).

A su turno, la [perito contadora](#) recurrió los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos bajos.

II) Arriba sin discusión a esta alzada, que la accionante Claudia Tamara García ingresó a trabajar bajo la dependencia de Entretenimientos Recoleta SA, el 22/12/2022; que realizó tareas de cajera (cfr. CCT 389/04) en el local gastronómico “Maldini – Dot Buenos Aires” explotado por la compañía, ubicado en las instalaciones del shopping “Dot” titulado por la firma Panamerican Mall SA, sito en calle Vedia 3626 de esta ciudad; que fue registrada según la remuneración mensual y la carga horaria correspondientes a una “media jornada”; que, a través de pieza postal del 6/8/2024, intimó a la empleadora para que -entre otras cosas- regularizara y registrara en vínculo -cuanto menos- a “jornada completa” y de acuerdo con la totalidad del salario devengado denunciado como parcialmente cobrado de manera clandestina; y que, al no recibir favorable respuesta a su interpelación, mediante cablegráfico del 15/8/2024, se consideró injuriada y despedida.

III) Tras analizar los hechos volcados en cada uno de los escritos constitutivos de la litis (ver [demanda](#), [contestación de Entretenimientos Recoleta SA](#), [contestación conjunta de los codemandados Bargagna](#) y [contestación de Panamerican Mall SA](#)), la prueba testimonial, pericial contable y demás constancias reunidas en estas actuaciones, el Sr.

Fecha de firma: 29/05/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#39436613#504355849#20260529135207045

Juez de la sede previa sostuvo que se hayan acreditadas las mencionadas causales denunciadas en respaldo de la ruptura. En su mérito, concluyó que el despido indirecto se basó en causa legítima y, consecuentemente, hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas con raigambre en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

Tales determinaciones son blanco de ataque por parte de la requerida Entretenimientos Recoleta SA, quien –en resumidas cuentas- arguye que, una recta valoración de los elementos de juicio obrantes en el expediente, llevaría a tener por demostrado que, efectivamente, García se desempeñó a “media jornada”, y que no existiría probanza idónea para determinar que pagó salarios de forma extracontable.

Sobre el particular, cabe memorar en primer lugar que, al accionar, García explicó que cumplió una “jornada normal y habitual de efectiva de 6 (seis) días a la semana de 9 horas con 6 francos mensuales rotativos (lunes 16 a 1 - martes 16 a 1 - jueves 18 a cierre - viernes 18 a cierre - sábado 18 a cierre - domingo 16 a 1).”, y que percibió sumas salariales clandestinas que llegaron a ascender a \$234.575,19.- mensuales.

En contrapartida, al repeler la demanda, la empleadora Entretenimientos Recoleta SA aseguró que García cumplió una “media jornada” de “jueves a martes de 16 a 20hs.” (es decir, a razón de 4 horas por día y 24 horas por semana), y que jamás abonó salarios sin registrar.

Ahora bien, cinco son las personas que aportaron su testimonio a estas actuaciones: a ofrecimiento de la parte actora, [Priscila Pérez](#), [Yerwinzon Andrés Moreno Carrillo](#), [Roberth Alejandro Zárate](#) y [Luciano Norberto Acuña](#); mientras que, a proposición de los contrarios, sólo [Agustina Laura Sánchez Nardelli](#).

Los relatos conjuntamente apreciados (cfr. arg. arts. 90 LO y 386 CPCCN) de Pérez, Moreno Carrillo, Zárate y Acuña, que lucen coherentes, objetivos, verosímiles, complementarios y -en lo sustancial- concordantes entre sí y con los hechos esenciales que al respecto se narraron en el escrito inicial, dan acabada cuenta, con apoyo en adecuadas razones de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento directo y personal de las circunstancias que refieren, de que García cobraba mensualmente una porción de su salario, en efectivo, en mano y al margen de todo registro, y que cumplió habitual y normalmente una jornada de labor que, holgadamente, superaba a la “media” invocada por la defensa y era equivalente a la “completa” de la actividad.

El hecho de que aquellos deponentes hayan podido incurrir en olvidos secundarios o en ínfimas imprecisiones o contradicciones, por cuanto no sólo son tangenciales a los asuntos medulares de la discusión en abordaje sino también que no son de magnitud tal que contraríen la esencia de sus manifestaciones, no permiten desechar –por estos motivos- los dichos principales que al respecto vierten. Por el contrario, estas observaciones apuntadas pueden ser índice de sinceridad, ya que podrían reputarse sospechosos aquellos testimonios que incurren en una rigurosa precisión y una mayor concordancia que no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

encuentra respaldada en razones ni fundamentos apropiados, lo que no advierto en la especie.

En esta dirección, la jurisprudencia que comparto ha sostenido con habitualidad que *“Las pequeñas diferencias entre los testimonios y las imprecisiones de ellos conducen al juez a creer en la veracidad de los testigos, pues a veces una excesiva uniformidad o un recuerdo exacto de lo acontecido luego de transcurrido el tiempo puede inducir a sospechas [Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L. ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’, Astrea, Bs.As., 2002, t. 3, p-360, y fallo allí citado: esta Sala 19/7/06, SD 91574, ‘Chávez, Carlos Policarpo c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros s/ despido’].”* (CNAT Sala IV, S.D. N° 106.810 del 14/11/2019 *in re* Expte. nro. 50503/2017 “Lewczuk, Leonardo Andrés c/ Abalos, Reinaldo Oriel s/ despido”, S.D. N° 97.085 del 16/5/2013 en autos “Sánchez, Juan Ramón c/ Almagro Construcciones S.A. s/ despido” y S.D. N° 96.702 del 31/10/2012 en autos “Núñez, Edith Del Carmen c/ Lavadero Anca S.A. y otros s/ despido”; entre muchas otras).

Por otro lado, la testigo Agustina Laura Sánchez Nardelli confesó no tener conocimiento directo y personal de las condiciones de labor de García, sino sólo por haber manejado los registros del personal de la patronal, lo que impide asignarle valor como evidencia, a las manifestaciones que vierte con relación a los puntos en controversia.

Sabido es que, como reiterada y pacíficamente sostuvo la doctrina más autorizada y la jurisprudencia que la recoge, *“son testigos exclusivamente las personas que han tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar, ya por haberlos visto, ya por haberlos escuchado, ya por haberlos percibido de cualquier manera; pero ‘propriis sensibus’”* (cfr. Francisco Gorphe, “La crítica del testimonio”, Traducción española a la segunda edición francesa de Mariano Ruiz Fanes, Madrid, 1949, págs. 11 y 12; ver también, entre infinidad de otras, CNAT, Sala II, SD del 29/11/2024 en el Expte. 39.851/2018 “Romero, Carlos Alberto c/ F.G. Sanitarios S.R.L. y otros s/ despido, y SD nro. 103.944 del 14/11/2014 en el Expte. “Caballero, Leticia Andrea c/ ALCLA S.A.”).

A lo expuesto, se le adiciona la circunstancia de que el lazo que une a la codemandada Entretenimientos Recoleta SA con la declarante Sánchez Nardelli (quien, al momento en que declarara, admitió prestar actualmente servicios de “recursos humanos” a la compañía), genera -a mi ver- una razonable sospecha en la imparcialidad de sus declaraciones y de una posible identificación con los intereses de los requeridos, que no hallo contrarrestadas mediante elemento alguno en la especie y me conducen a ratificar la falta de eficacia probatoria a los fines de estos actuados (ver, en este sentido, Hernando Devis Echandia en “Teoría General de la Prueba Judicial”, 2da. Ed., Tomo II, págs. 268/273).

Creo conveniente recordar a esta altura del debate, que, por tratarse de una modalidad de excepción en cuanto a la extensión horaria de labor y al modo de cuantificar ~~la retribución, era carga de la empleadora acercar~~ y producir en el expediente los



elementos de juicio que permitan acreditar la “media jornada” que invocó a los fines de justificar que no le pesaba obligación de abonar salarios correspondientes a la jornada completa de la actividad (ver, en este sentido, argumentaciones expuestas –entre otras de esta Sala- en la SD del 6/9/2022 dictada en el Expte. 78603/2017 “Rodríguez, Marina Soledad c/ Binay, Alejandro Omar y otro s/ despido”, a las que me remito en homenaje a la brevedad). Sin embargo, como se vio, no lo ha logrado.

No empecé a las reflexiones que vengo exponiendo, lo que pueda desprenderse de los libros y de la documentación contable de la empleadora (ver [pericia contable](#)), pues no obran elementos de juicio que otorguen veracidad a tales asientos, y lo cierto y concreto es que las constancias allí consignadas, no pueden ser opuestas a la trabajadora. En este sentido, se sostuvo reiteradamente que “... los libros aún llevados en legal forma, no hacen plena prueba de su contenido, si existen otros elementos de juicio que los contradigan, ya que los datos allí volcados, por emanar exclusivamente del empleador son inoponibles al trabajador...” (ver CNAT, Sala II *in re* “Castillo, Jéssica Soledad c/ Petit SA s/ despido”, S.D. N° 98.119 del 9/6/2010; “Pacheco, Elvio c/ Cunumi S.A. s/ despido”, S.D. N° 103.582 del 28/8/2014; entre muchos otros). Esto es así porque la contabilidad de la empresa, así también la información que surge de los registros de la AFIP, sólo reflejan una declaración unilateral de la voluntad de la compañía, a la que no tiene acceso el trabajador para su control y/o modificación y, por tanto, le es inoponible.

Tampoco cabe adjudicarle trascendencia alguna al hecho de que la accionante no realizase ningún reclamo al respecto con anterioridad a que iniciara la discusión cablegráfica, pues ello vulneraría abiertamente el principio de irrenunciabilidad consagrado en los arts. 12 y 58 de la LCT (más aún ante lo sostenido por la C.S.J.N. en Fallos 310:558), y máxime cuando, como es sabido, el contrato de trabajo prescinde de las formas y de las manifestaciones que las partes pudieron haber hecho de buena o mala fe para calificar el vínculo, frente a la evidencia incontestable de los hechos.

En síntesis, en virtud de todas las fundamentaciones esgrimidas, corresponde tener por acreditado que García se desempeñó –cuanto menos- en jornada completa de la actividad, y que percibió salarios parcialmente sin registro (cfr. arg. arts. 90 LO y 386 y 477 CPCCN). Ello conduce forzosamente a desechar el planteo recursivo que Entretenimientos Recoleta SA esboza contra la decisión de proyectar sobre la base liquidatoria de los créditos admitidos, el importe de \$200.000.- que en grado se reconoció como salario mensual pagado clandestinamente.

En definitiva, la inobservancia en la que incurrió la patronal Entretenimientos Recoleta SA, al no regularizar y registrar el vínculo conforme con el real salario devengado y –cuanto menos- la jornada completa de la actividad, configuró -sin lugar a duda y por sí solo- una injuria de tal magnitud que no toleró la prosecución de la relación, por lo que la decisión extintiva adoptada por la parte actora el 15/8/2024, se basó en causa ~~legítima (cfr. arg. arts. 52, 74, 242, 246 y ccs. LCT).~~ Consecuentemente, corresponde

Fecha de firma: 29/05/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

desestimar este segmento del recurso examinado y confirmar el fallo de origen por cuanto hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas con basamento en los arts. 232, 233 y 245 del RCT.

IV) La parte actora se agravia porque se rechazó su reclamo por diferencias salariales impagas. En esencia, aduce que una recta ponderación de los hechos que invocó al demandar y la prueba testimonial y pericial contable, llevaría a tener por acreditado su derecho al cobro de los recargos correspondientes a la labor en tiempo extraordinario y nocturno, lo que conduciría a viabilizar la pretensión.

Liminarmente, debo decir en sintonía con lo explicado por el sentenciante que me precede, que la extensión diaria de la jornada no fue especificada en el escrito inaugural, con la solvencia que exige el art. 65 de la LO. Por lo pronto, véase según señalé anteriormente, que, en aquella oportunidad, no se ha precisado la hora de finalización de la jornada de los días jueves, viernes y sábados, lo que ni siquiera permite tener en consideración un sólido cimiento fáctico delimitado, susceptible de ser contrastado con la prueba producida, ni que otorgue adecuado respaldo a la cuantificación de las horas extraordinarias y nocturnas en las que, al accionar, se fundó y liquidó en dinero, la aspiración actoral. A ello se le suma la circunstancia de que todos los testigos difirieron al mencionar cuál habría sido la real jornada cumplida por la actora, ni coincidieron con la indicada en la demanda.

En este contexto en que no advierto demostrado que García haya prestado servicios por encima de la jornada legal máxima, ninguna incidencia normativa/jurídica puede atribuírsele a la presunta circunstancia de que la patronal no llevara el libro de registro previsto en el art. 6 inc. c) de la ley 11544 y el art. 21 del decreto reglamentario 16115. Es que, a mi ver y conforme marca la jurisprudencia ampliamente mayoritaria, dicho registro debe ser llevado en forma obligatoria cuando en la empresa se trabaja en superación de la jornada legal máxima (ver, entre numerosos otros, CNAT, Sala II, S.D. del 31/3/2022 dictada en el Expte. N° 44981/2013 “Cañameras, Guillermo Adrián c/ Gemfort S.R.L. y otros s/ despido” y S.D. N° 111.356 del 13/10/2017 dictada en el Expte. N° 58531/2014 “Leuchi, Julio José c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ diferencias de salarios”), lo que, por los motivos explicitados, no observo probado.

Sin embargo, en la medida en que, por todas las razones antedichas, corresponde tener por acreditado que García sirvió en “jornada completa” de la actividad, y que, conforme se desprende del responde de la empleadora y de la porción idónea de la prueba testimonial, siempre la actora comenzó a laborar a las 16 horas (tal como también se dijo en la demanda respecto de algunos días), estimo prudente y razonable establecer que, durante los seis días laborables a la semana que se denunciaron en el escrito inaugural, la demandante trabajó de 16 a 24 horas (es decir, 8 horas por día y 48 horas semanales, equivalentes a una jornada completa diurna).



En esta ilación, y en tanto el tiempo servido entre las 21 y las 24 horas, debe ser considerado como “nocturno” (cfr. art. 200 RCT), corresponde recargar en un 50% o 100% del valor del salario normal (según las pautas legales), a 8 minutos por cada una de las tres horas trabajadas en aquella franja de la jornada mixta fijada.

Por lo que, entonces, debe tenerse por cierto que cada semana desde el 22/12/2022 (fecha de ingreso) al 15/8/2024 (fecha de egreso), la actora laboró los lunes, martes, jueves y viernes, 1,6 horas extra (8 minutos x 3 = 24; que multiplicado por 4 días, equivale a 96 minutos o 1,6 horas) que deben retribuirse con recargo del 50% sobre el valor hora normal. Al mes (que contiene 4,3 semanas en promedio) arroja un total mensual adeudado de 6,88 horas al 50%.

A su vez, debe tenerse por cierto que cada semana desde el 22/12/2022 (fecha de ingreso) al 15/8/2024 (fecha de egreso), la actora laboró los sábados y domingos, 0,8 horas extra (8 minutos x 3 = 24; que multiplicado por 2 días, equivale a 48 minutos o 0,8 horas) que deben retribuirse con recargo del 100% sobre el valor hora normal. Al mes (que contiene 4,3 semanas en promedio) arroja un total mensual adeudado de 3,44 horas al 100%.

En este andarivel, tomando en consideración la base liquidatoria mensual de \$1.000.000.- fijada en grado, la actora debió percibir el importe de \$7.281,55.- por cada hora extra con recargo del 50% (\$1.000.000 dividido 206 de promedio de horas normales de trabajo al mes -48 hs. de jornada máxima semanal x 4,3 semanas promedio al mes-, multiplicado por 1,5 -recargo del 50% sobre el valor hora normal-).

Asimismo, tomando en consideración la base liquidatoria mensual de \$1.000.000.- fijada en grado, la actora debió percibir el importe de \$9.708,73.- por cada hora extra con recargo del 100% (\$1.000.000 dividido 206 de promedio de horas normales de trabajo al mes -48 hs. de jornada máxima semanal x 4,3 semanas promedio al mes-, multiplicado por 2 -recargo del 100% sobre el valor hora normal-).

Al multiplicar 6,88 de promedio mensual de horas extra al 50% trabajadas durante la relación, por la cifra de \$7.281,55.- antes indicada, se obtiene un total de \$50.097,06.-; mientras que, al multiplicar 3,44 de promedio mensual de horas extra al 100% trabajadas durante la relación, por la cifra de \$9.708,73.- antes indicada, se obtiene un total de \$33.398,03.-. Por lo que la base remuneratoria mensual de los créditos que se admiten y que deben calcularse con la proyección mensual de las horas extra, debe establecerse en el monto total de \$1.083.495,09.- (\$1.000.000 más \$50.097,06 más \$33.398,03).

V) De ahí que corresponda hacer lugar al planteo recursivo articulado contra la improcedencia del reclamo por falta de pago de diferencias salariales adeudadas durante toda la vinculación, y diferir a condena por tal concepto, el importe total de \$6.701.563,05.- (\$1.083.495,09 menos \$774.192,18 de remuneración mensual percibida denunciada en la demanda, arroja la cifra de \$309.302,91, la que se multiplica por los ~~meses en que duró la relación y, a su resultado, se le adiciona la incidencia en el SAC), que~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

se encuentra establecida a valores de la fecha del distracto en tanto se ha establecido tomando como parámetros los salarios devengados y percibidos al cese (cfr. arg. arts. 56 LCT y 56 LO). Dado que este crédito en particular se cuantificó a la fecha de la ruptura (15/8/2024), con el propósito de facilitar y no entorpecer la etapa del art. 132 LO, sus accesorios correrán desde el 22/8/2024 (cfr. arg. art. 128 LCT).

VI) En su recurso, y a tenor de las argumentaciones que desarrolla, la parte actora solicita que “... *se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de la Ley 27.742 para el presente caso en lo que respecta a la supresión de las multas de las Leyes 24.013 y 25.323, y se haga lugar a los rubros correspondientes conforme la liquidación practicada en la demanda y en la pericia contable.*”.

Sobre el tema, debe decirse que las indemnizaciones y/o agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 24013 o 25323, jamás pudieron nacer sino luego de que finiquitara la relación el 15/8/2024, aunque a esa época ya operaba la derogación decretada por la ley 27742 (BORA 8/7/2024), por lo que no se hallaban vigentes, en un todo de conformidad con lo legislado en el art. 7 CCCN (ver en este sentido, Confalonieri, Juan Ángel en “La Proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado” y Lalanne, Julio E. en “La derogación de las ‘multas’ de la Ley Bases: ¿tienen efecto retroactivo?”, ambos publicados en diario La Ley, 27/8/2024).

Por lo demás, cabe remarcar que la recurrente no esbozó en su memorial ni tampoco al accionar, concretos fundamentos que permitan hacer lugar a una declaración de *ultima ratio* como la solicitada (lo que es exigible para viabilizar una aspiración del estilo, cfr. CSJN *in re* “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, sent. del 27/11/2012, R.401XLIII). Por lo que la petición que se expuso al respecto debe ser rechazada, sin más.

Consecuentemente, corresponde descartar el planteamiento analizado y ratificar el pronunciamiento de origen por cuanto no hizo lugar a las pretensiones indemnizatorias fundadas en las leyes 24013 y 25323.

VII) Mediante las presentaciones del [11/3/2026](#) y [15/3/2026](#) deducidas por la parte actora en esta alzada (replicadas por las contrarias [Entretenimientos Recoleta SA](#) y [Panamerican Mall SA](#)), se pretende que se declare la inconstitucionalidad de lo normado en los arts. 10, 55 y 56 de la LML nro. 27802 (vigente desde su publicación en el BORA, el 6/3/2026).

En lo que concierne al 10mo. artículo, debe decirse que no solo no fue solicitada por los accionados la aplicación de lo contemplado en su segundo párrafo, sino también que ello entró en vigor luego de que se interpusiera la presente demanda, el 1/11/2024. De ahí que, al no resultar aplicable la normativa atacada (cfr. arg. art. 7 CCCN), luce inconducente el planteo deducido en su contra.



En la medida que el régimen de accesorios delineado en la sentencia de primera instancia, se halla exento de crítica ante esta alzada y, por tanto, escapa a la aptitud revisora de este Tribunal, resulta abstracto el planteamiento introducido contra lo legislado en el art. 55 de la LML.

Por último, no se advierte que el mecanismo de “pago en cuotas” añadido recientemente al art. 277 de la LCT (cfr. art. 56 de la ley 27802), le provoque agravio actual o concreto alguno a la parte actora, a esta altura del proceso judicial (ver, sobre el punto, Lino Enrique Palacio en *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, T.V, págs.85/86), lo que fuerza a desestimar el planteo que ensaya contra esta novedosa normativa.

VIII) En definitiva, a influjo de todo lo concluido, en función de los parámetros liquidatorios que arriban sin cuestionamiento a esta alzada y con apego a la nueva base remuneratoria de cálculo que fijé en \$1.083.495,09.-, se le adeudan a la actora los conceptos y montos que se detalla a continuación:

1) Indem. art. 245 LCT	\$2.166.990,18.-
2) Indem. art. 232 LCT más incidencia en el SAC.	\$1.173.786,34.-
3) Indem. art. 233 LCT más proyección en el SAC.	\$586.893,17.-
4) Salarios del mes del despido -agosto/2024-.	\$541.747,54.-
5) SAC proporcional año 2024.	\$136.550,06.-
6) Indem. prop. días de vacaciones no gozados del 2024, más su incidencia en el SAC.	\$408.799,23.-
7) Diferencias salariales.	\$6.701.563,05.-
TOTAL	\$11.716.329,57.
	-

Por consiguiente, debe modificarse la sentencia de primera instancia y elevarse el monto total diferido a condena a la suma global adeudada (**\$11.716.329,57.-**), con más los accesorios fijados en origen, los que llegan firmes y consentidos por las litigantes.

IX) Los codemandados Nicolás Bargagna y Agustín Bargagna reprochan que, con base en la ley 19550, se los haya responsabilizado solidariamente, junto con la empleadora Entretenimientos Recoleta SA, a pagar los créditos dinerarios reconocidos en favor de la accionante.

No obstante, su disenso consiste en un compendio de sumarios jurisprudenciales que no sólo no son trasladables al singular caso de autos, sino que tampoco se hallan acompañados de argumentaciones fácticas y jurídicas que tengan conexidad con el particular conflicto a dirimir en las presentes actuaciones, lo que bastaría para descartar su planteamiento por apartarse claramente de las previsiones contenidas en el art. 116 de la LO. Empero ello, estimo apropiado señalar que comparto la solución condenatoria atacada, por los motivos que paso a explicar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En primer lugar, debe decirse que, según se estableciera en el pronunciamiento apelado y ello no fuera cuestionado en modo alguno en el recurso que se examina, ambos Bargagna no solo son titulares de la SA patronal, sino que también la dirigen y administran, en la terminología de la Ley de Sociedades Comerciales (19550). Además, y como se vio, a García se le abonaron salarios por fuera de todo registro.

En este contexto, vale la pena recordar que los arts. 59 y 274 de la ley 19550, disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación, lo que no acontece en la especie.

Precisamente, el art. 59 de la ley citada establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas, o aun negligentes.

Ante tal panorama, no tengo duda de que, durante el tiempo en que perduró el vínculo de trabajo habido entre Claudia Tamara García y Entretenimientos Recoleta SA, Nicolás Bargagna y Agustín Bargagna han vulnerado las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios a la trabajadora y a la comunidad en general, al no regularizar y registrar la totalidad del salario pagado y no cumplir con las obligaciones que la ley le impone a la patronal como agente de retención, sin que se advierta que esta actitud haya podido ser involuntaria u obedecido a un error, ante la ausencia de toda constancia probatoria en esa dirección.

Ello habilita la responsabilidad personal de los mismos en virtud de lo dispuesto por la normativa mencionada que está reforzada por lo legislado en el art. 144 del CCyCN, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 LSC, al menos en lo que hace al acto de su constitución.

Cabe aclarar que, en el caso, no es oponible la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conocidos precedentes “Palomeque” y “Carballo”, en tanto en ellos se analizó la controversia exclusivamente a la luz de lo dispuesto en el art. 54 de la LSC (ver, en este sentido, esta Sala en la SD del 4/9/2024 dictada en el Expte. 72656/2016 “Ibalo, Pedro Miguel (7) c/ Tigre Argentina S.A. y otros s/ despido”, entre otras). Tampoco corresponde que se proyecte lo ponderado por el Máximo Tribunal en el fallo que dictó el 10/7/2025 en la causa “Oviedo c/ Telecom”, en tanto allí se valoraron cuestiones de hecho y prueba diametralmente disímiles a las de estas actuaciones, en que, según se dejó asentado en el decisorio de grado y llega incólume a estos estrados, ambos Bargagna han tenido pleno conocimiento de tales maniobras fraudulentas.

Bajo estos lineamientos, a tenor de las argumentaciones esgrimidas y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial mayoritaria que rige en la materia (entre numerosos otros, ver CNAT Sala II, SD 111.225 del 25/9/2017 en Expte. 1279/2015 “Sancho, María Ofelia



c/ Lataza S.R.L. y otros s/ despido”), corresponde desestimar el agravio y confirmar el pronunciamiento de primera instancia en tal aspecto (cfr. arts. 1072, 1073 y 1074 del Código Civil y actualmente arts. 1716, 1717, 1721 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación).

X) Zanjado lo previo, cabe adentrarse al análisis de la crítica que la requerida Panamerican Mall SA desarrolla contra la condena que recayó en su contra, con basamento en el art. 30 de la LCT (en la redacción vigente al momento de los hechos en juzgamiento). En esencia, sostiene que no se hallaría demostrado el sustrato fáctico que la tornaría responsable en los términos de la normativa citada.

Al respecto, corresponde destacar que, tal como emerge del [“Contrato de Stand”](#) suscripto entre ambas compañías accionadas, Panamerican Mall SA alquiló parte de las instalaciones del “Shopping Dot” a la empleadora Entretenimientos Recoleta SA, a cambio de un canon por mes, más un porcentaje de la facturación mensual del negocio llevado a cabo por la patronal (ver cláusula 5.A. y ccs.).

En este marco, no cabe duda de que la actividad de Panamerican Mall SA trasciende a la simple locación de locales comerciales, pues también tiene control y aprovechamiento de las utilidades generadas por los locatarios, lo que también permite inferir que el servicios personal prestado por García en el ámbito de la actividad empresaria desarrollada por Entretenimientos Recoleta SA, nutrió al proceso productivo de la firma locadora y fue aprovechada por ésta.

Lo expuesto cuadra en lo normado por el art. 30 del RCT (en el texto vigente al momento de los hechos en tela de juicio), lo que –por un lado- conduce a rechazar la queja y mantener en tal sentido lo sentenciado en grado, y –por otro- echa por tierra la crítica que la recurrente articula contra la condena dineraria que recayó en su desfavor.

XI) A influjo de las modificaciones que propuse, cabe aplicar lo previsto por el art. 279 del CPCCN sobre las costas y los honorarios fijados en la sentencia de primera instancia, los que deben adecuarse al nuevo resultado del pleito. Ello torna abstractos los planteos recursivos formulados en la materia.

XII) Respecto de las costas de ambas instancias, voto por imponerlas solidariamente a cargo de todos los demandados, por haber resultado perdidosos en los asuntos centrales de la contienda (art. 68 CPCCN).

XIII) Acerca de los emolumentos a regularse, en atención al resultado del pleito, al monto de condena, a la calidad, mérito y extensión de las labores realizadas en la instancia anterior por los profesionales actuantes, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y ccs. de la ley 27423, corresponde regular los honorarios de primera instancia (comprensivos de las actuaciones concretadas en la etapa administrativa previa y obligatoria ante el SeCLO), a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la cantidad de 50 UMA, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada Entretenimientos Recoleta SA en la cantidad de 46 UMA, a la representación y patrocinio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

letrado de los demandados Nicolás Bargagna y Agustín Bargagna (en conjunto) en la cantidad de 46 UMA, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada Panamerican Mall SA en la cantidad de 46 UMA, y a la perito contadora en la cantidad de 15 UMA.

XV) Finalmente, con apego a lo estatuido en el art. 30 de la ley 27423 y habida cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propicio regular los honorarios por esas actuaciones, a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30%, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada Entretenimientos Recoleta SA en el 30%, a la representación y patrocinio letrado de los demandados Nicolás Bargagna y Agustín Bargagna (en conjunto) en el 30%, y a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada Panamerican Mall SA en el 30%, de lo que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en origen.

El *Dr. José Alejandro Sudera* dijo:

Adhiero, por análogos fundamentos, al voto de mi distinguida colega preopinante, la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, de la ley 18345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado anterior y elevar el monto allí diferido a condena, a la suma total de \$11.716.329,57.-, con más los accesorios fijados en origen. 2º) Dejar sin efecto las costas y los honorarios fijados en el pronunciamiento de grado anterior. 3º) Imponer las costas de ambas instancias solidariamente a cargo de todos los demandados. 4º) Por lo actuado en origen y ante esta alzada, regular los emolumentos de los profesionales actuantes de acuerdo con lo dispuesto en los acápite XIV y XV del voto de la Dra. García Vior.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera

Andrea E. García Vior

Juez de Cámara

Jueza de Cámara

sar

